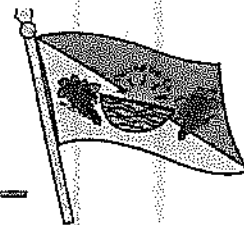




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 674-2024-AMPI

ICA, **15 DIC 2024**

VISTO:



El Informe Final de Instrucción N° 2053-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 7602-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, la Resolución de Gerencia N° 7335-2024-GTTSV-MPI, el Expediente N° 14918-2024, el Informe N° 745-2024-GAJ-MPI, Y;

CONSIDERANDO:



Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

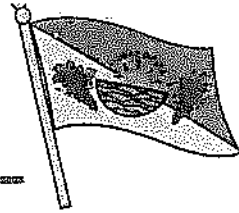
Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.



Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan.

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses.



Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable.

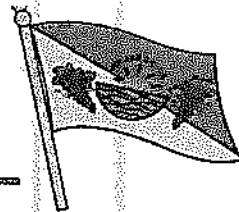


Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas".

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 2053-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 20 de junio del 2024, declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. **ENCISO ANTAY PIO WALTER**, con respecto a la PIT N° 260440, de fecha 01-05-2024- con código de infracción M-02, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIAQ DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conducción/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BWI-798.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 7602-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, de fecha 07 de agosto del 2024, , declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. **ENCISO ANTAY PIO WALTER**, con respecto a la PIT N° 260440, de fecha 01-05-2024- con código de infracción M-02, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIAQ DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conducción/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BWI-798.



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 7335-2024-GTTSV-MPI, de fecha 07 de agosto del 2024, declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. **ENCISO ANTAY PIO WALTER**, con respecto a la PIT N° 260440, de fecha 01-05-2024- con código de infracción M-02, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M-02, al infractor, en su condición de conducción/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° BWI-798.



Respecto a su apelación

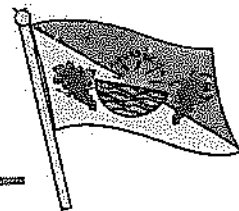
Que, mediante Expediente N° 14918-2024, de fecha 19 de setiembre del 2024, el administrado **ENCISO ANTAY PIO WALTER**, presenta su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° N° 7335-2024-GTTSV-MPI, de fecha 07 de agosto del 2024, donde solicita se declare la nulidad total de misma, por contravenir las normas legales.



Que, mediante Resolución de Gerencia N° N° 7335-2024-GTTSV-MPI, de fecha 07 de agosto del 2024, se declara INFUNDADA la solicitud del Sr. **ENCISO ANTAY PIO WALTER**, en la cual exponían sus medios de defensa y descargo contra la PIT N° 260440, de fecha 01-05-2024, por el mal llenado del formato de la Papeleta de Infracción de Tránsito; por parte del efectivo policial S3 PNP ANTEZANA LARREATEGUI GROBER, perteneciente a la CIA de ICA, donde HA PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL al desconocer lo previsto en el artículo 3, 7, 94, 307, 328 y 327, del DS. N° 016-2009-amtc, asimismo, lo previsto en el artículo 4 numeral 4.3 del DS N° 028-2009-MTC, MAXIME el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, SOBRE EL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

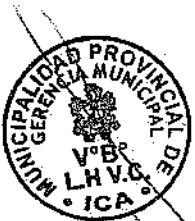


CORRECTO LLENADO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, de código M01 y M02, opinión que no puede desconocerse por parte de su entidad ya que es de obligatorio cumplimiento.

Que, ahora con respecto a la competencia del efectivo policial en materia de tránsito se debe tener en cuenta lo previsto en el DS N° 016-2009-MTC, en su artículo 3 y 7 en el cual, señala que en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, es competente a través del efectivo asignado al control de tránsito Terrestre (...) control de Tránsito (Zona Urbana) o control de carretera (Red Vial Nacional) (...).



Que, el efectivo policial que lleno el formato de la papeleta de infracción al tránsito, a hecho una errónea interpretación a los artículo 3, 7, 94, 307, 327 y 328, del DS N° 016-2009-MTC, (...), la papeleta de Infracción al Tránsito se levanta el día, lugar y hora en que se realizó la intervención policial esto es el día 01 de mayo del 2024, a las 05:40 horas. Posterior a ello se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes al artículo 328 del DS N° 016-2009-MTC, (...), la intervención policial se realizó el 01 de mayo del 2024, dentro de las instalaciones de la comisaría de Ica, esto es en día, hora y lugar diferente (...). Tal como se puede corroborar con el Acta de Intervención Policial no es de la unidad de control de tránsito –UTSEVI, por lo que, existen vicios y errores por el mal llenado del formato de la Papeleta de Infracción al Control de Tránsito, por lo que existe la causal de nulidad del Acto Administrativo de pleno derecho debiendo dejar sin efecto dicho acto.



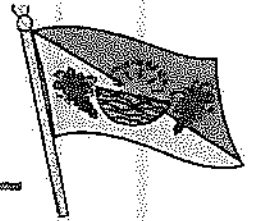
Análisis del caso.

Que, a fojas (46), se tiene el Acta de Intervención policial de fecha 01 de mayo del 2024, a hora 05:40, se llevó a cabo el operativo amanecer seguro impacto 2024, (...), por lo que se procedió a realizar el alto al vehículo, marca FORD, modelo RANGER, color GUINDA, de placa de Rodaje BWI-798, a su vez se identificó al conductor de dicho vehículo, el mismo que se identificó como ENCISO ANTAY PIO WALTER (52), (...), el mismo que al verbalizar emana aliento alcohólico, motivo por el cual se trasladó al conductor y al vehículo a la SIAT CPNP ICA; asimismo, se puede apreciar en la rúbrica que dicha Acta es firmada por el S3 PNP Castillo Quintanilla Dante y el S3 PNP Huracaya Legua Omar.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a fojas (63), obra la Papeleta de Infracción N° 260440, con Código de Infracción M-02 de fecha 01 mayo del 2024, donde se observa en la Rúbrica Efectivo Policial Interviniente, el nombre de Antezana Larreategui Grober Abdel con CIP N° 31668322 de la comisaría de Ica, del área de SIAT.

Que, obra a fojas (57) el Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-002920, de fecha 01 de mayo del 2024, donde el Infractor ENCISO ANTAY PIO WALTER, da POSITIVO arrojando como resultado 0.56 del alcohol por litro de Sangre, lo que corrobora su estado etílico conforme a Ley.

Que, obra a fojas (56), el expediente N° 6744-2024, de fecha 03 de mayo del 2024, su descargo a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 260440, por el mal llenado del formato de la Papeleta de Infracción de Tránsito; por parte del efectivo policial S3 PNP ANTEZANA LARREATEGUI GROBER, perteneciente a la CIA de ICA, donde HA PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL al desconocer lo previsto en el artículo 3, 7, 94, 307, 328 y 327, del DS. N° 016-2009-amtc, asimismo, lo previsto en el artículo 4 numeral 4.3 del DS N° 028-2009-MTC, MAXIME el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01 y el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, SOBRE EL CORRECTO LLENADO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO, de código M01 y M02, opinión que no puede desconocerse por parte de su entidad ya que es de obligatorio cumplimiento.

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 260440, advierte que ésta fue impuesta con fecha 01 de mayo del 2024 y en hora 13:10 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención, y del Acta de Intervención Policial, señala como fecha del acontecimiento que dio origen la intervención es de 01 de mayo del 2024, a horas 05:40 y haber culminado el 06:40 la intervención policial, por lo que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora posterior al evento suscitado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



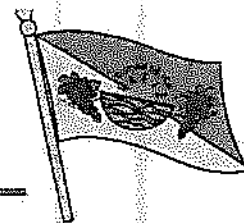
Que, al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen étílico o toxicológico correspondiente.



En caso de resultar positivo el examen étílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen étílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, y llenada por el S3 ANTEZANA LARREATEGUI GROBER ABDEL con CIP N° 31668322, perteneciente a la comisaría de Ica, el cual no participó en la intervención; por lo que, de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

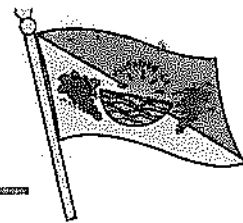
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

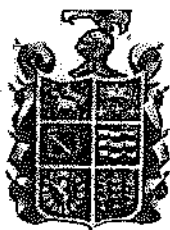
f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

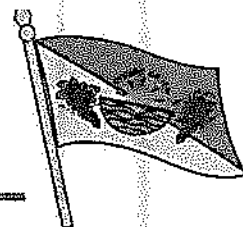
Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que Si, se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación, escrito de ampliación de alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver;

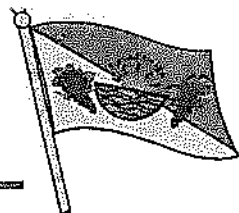
Que, al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;



Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;



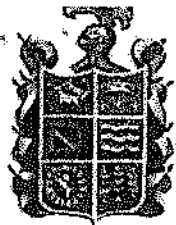
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:



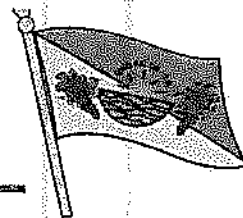
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - : DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de APELACIÓN presentado por ENCISO ANTAY PIO WALTER, contra la Resolución de Gerencia N° 7335-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de agosto del 2024, por las consideraciones antes expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar NULA la Resolución de Gerencia N° 7335-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de agosto del 2024, en el extremo que resuelve: artículo primero.- declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor ENCISO ANTAY PIO WALTER con respecto a la PIT N° 260440, con código de infracción M.02 de fecha 01/05/2024, por las consideraciones expuestas. El artículo segundo.- imponer la sanción de una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión por la infracción de código M.02, al infractor ENCISO ANTAY PIO WALTER, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BWI-798.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. – DEJAR SUBSISTENTE la PIT N° 260440, de fecha 01 de mayo del 2024, con Código **M-02** "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO SEPTIMO. – ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° RA N° 674 DE FECHA 16 DIC 2024
ENTIDAD: S.G.L.I.

es grato remitir para su conocimiento y fines
consequentes la presente Transcripción final de
a Resolución N° RA N° 674 de Fecha 16 DIC 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
18 DIC. 2024
HORA: 10:40 FIRMA: [Signature]
N° REG. 12476
ANEXO FOLIO: _____

Importante

**TRAMITE QUE
CORRESPONDE**

